

penales frente al demandado ante el Juzgado de Instrucción núm. Seis de los de esta ciudad, habiéndose marchado la actora en compañía de su hija del domicilio familiar y recibiendo atención en el Centro de Atención Inmediata para Mujeres Víctimas de Malos Tratos, y habiéndose interesado por la demandante determinadas medidas en relación a la atribución de la guarda y custodia de su hija, así como el uso y disfrute del domicilio familiar, en atención al interés más necesitado de protección, no compareciendo el demandado al acto de la vista a fin de mostrar su disconformidad, y no habiéndose probado la concurrencia de motivos que aconsejaren no adoptar las medidas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.C. procede confiar la guarda y custodia de la menor a la madre, con quien convive, ejercitándose por ambos progenitores las funciones propias de la patria potestad de acuerdo con lo prevenido en el artículo 154 y 156 del Código Sustantivo, siempre en interés y beneficio de la menor.

Por lo que respecta al régimen de visitas, a pesar de no haber sido interesado en el escrito de demanda, no consta justificada la existencia de motivos que aconsejaren privar al padre del derecho a relacionarse con su hija, por lo que deberá establecerse un régimen de visitas y estancias, si bien será muy restrictivo, en atención a que no consta que en el último año se relacionare o hubiere tenido contacto alguno con su hija, y que incluso no ha comparecido ni tan siquiera en el presente procedimiento a fin de mostrar su conformidad o desacuerdo con dichas medidas, por lo que en atención a la corta edad de la menor, el padre podrá permanecer con su hija durante un período de dos horas los sábados alternos en el Centro de Punto de Encuentro de esta ciudad, cuyo horario será fijado por dicho Centro, debiendo desarrollarse dichas visitas de forma tutelada, y una vez se acredite que dichas visitas evolucionen de forma favorable para la menor, podrá interesarse en su caso la modificación de dicho régimen de visitas, no procediendo establecer un régimen diverso durante los períodos vacacionales.

Tercero. En cuanto al uso y disfrute del que fuera domicilio familiar sito en calle Sierra de Gata, 26, Bajo de esta ciudad, mobiliario y ajuar doméstico, se atribuye a la hija y a la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 96 del C.C., debiendo el demandado desalojar dicho inmueble de inmediato, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento, pudiendo retirar sus ropas y enseres personales.

Cuarto. Por lo que respecta a la pensión que ha de satisfacer el padre en concepto de alimentos a favor de su hija, deberá ser fijada en el importe interesado de trescientos euros mensuales (300 €), pues si bien no se ha acreditado la capacidad económica de dicho progenitor, ante su incomparecencia al acto de la vista, deberán ser admitidos los hechos de carácter patrimonial expuestos por la actora, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 771.3 de la Ley Procesal, estimándose por ello ajustada la cantidad señalada, importe que deberá ser satisfecho dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que designe la actora, y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el I.P.C. publicado por el I.N.E. u organismo que lo sustituya.

Además deberá satisfacer el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios (material escolar, libros, matrículas, viajes de estudios, médicos, farmacéuticos y de hospitalización, siempre con respecto a estos últimos que no se encontraren cubiertos por los correspondientes servicios médicos) previa justificación documental.

Quinto. Dada la especial naturaleza de este procedimiento no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Gallego Echevarría, en nombre y representación procesal de doña Sigita Brazyte frente a don Tadeo Leonardo Baldospinos Macías, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal, interviniendo el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro haber lugar a las siguientes medidas, acordando:

1.º Conceder la guarda y custodia de la menor M.B.B. habida fruto de la unión mantenida por ambos progenitores a la madre, que continuará residiendo con ella, si bien, la patria potestad sobre la misma se ejercerá de forma compartida por ambos progenitores, siempre en beneficio e interés de la niña.

2.º El padre podrá permanecer con su hija durante un período de dos horas los sábados alternos en el Centro de Punto de Encuentro de esta ciudad, cuyo horario será fijado por dicho Centro, debiendo desarrollarse dichas visitas de forma tutelada, y una vez se acredite que dichos visitas evolucionan de forma favorable para la menor, podrá interesarse en su caso la modificación de dicho régimen de visitas, no procediendo establecer un régimen diverso durante los períodos vacacionales.

3.º El progenitor no custodio deberá satisfacer en concepto de pensión por alimentos para su hija la cantidad de (300 €) mensuales, a satisfacer en los cinco primeros días del mes en la cuenta que a tal fin designe la madre, y que se revisará conforme a las variaciones que experimente el I.P.C. publicado por el I.N.E. u Organismo que lo sustituya.

Asimismo deberá satisfacer la mitad de los gastos extraordinarios ocasionados (matrículas, gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización) que no se encontraren cubiertos por los correspondientes seguros médicos, abono que deberá realizarse previa acreditación documental de los mismos.

4.º En cuanto al uso y disfrute del que fuera domicilio familiar sito en calle Sierra de Gata, 26, Bajo, de esta ciudad, mobiliario y ajuar doméstico, se atribuye a la hija y a la madre, debiendo el demandado desalojar dicho inmueble de inmediato, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento, pudiendo retirar sus ropas y enseres personales.

Y todo ello sin hacer expresa condena respecto a las costas ocasionadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, comuníquese al Centro de Punto de Encuentro de esta ciudad, a fin de que pueda llevarse a efecto el régimen de visitas acordado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Tadeo Leonardo Baldospinos Macías, extiendo y firmo la presente en Almería a diez de noviembre de dos mil seis.- El Secretario Judicial.

EDICTO de 24 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Dos), dimanante del procedimiento de liberación de gravámenes núm. 1225/2005. (PD. 5269/2006).

Doña Cristina Candelas Barajas, Secretario de Primera Instancia núm. Dos de los de Jerez de la Frontera, y su Partido.

Hago saber: Que en el procedimiento que se sigue en este Juzgado bajo el núm. 1225/05, sobre liberación de gra-

vámenes a instancia de Jerez Ciudad de Negocios, S.A., se ha dictado Sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

F A L L O

Que estimando la solicitud formulada por la Procuradora Victoria Eugenia Carballo Valdivielso en representación de Jerez Ciudad de Negocios, S.A., debo ordenar y ordeno la cancelación del censo de trescientas dieciséis pesetas, sesenta y seis céntimos de capital, y nueve pesetas cincuenta céntimos de rédito a favor de doña María del Rosario de Giles y Rivero, que afecta a la finca registral núm. 26.150, figurando como carga de procedencia de la finca 7.730, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de esta ciudad (descrita en el hecho primero de la presente resolución), y ello por haber transcurrido el tiempo requerido con arreglo a la legislación civil para su extinción por prescripción desde la fecha del último asiento registral relativo a dicho gravamen. No se hace expresa imposición en cuanto a las costas del presente expediente, siendo las mismas de oficio.

Firme esta sentencia, que no producirá excepción de cosa juzgada, expidase testimonio de la misma y entréguese al solicitante para que le sirva de título para la cancelación.

Notifíquese esta sentencia al titular de la carga en la forma prescrita en los artículos 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Para que sirva de notificación de Sentencia la titular de la carga doña María del Rosario de Giles y Rivero se expide la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y tablón de anuncios de Juzgado.

En Jerez de la Frontera, a veinticuatro de noviembre de dos mil seis.- El/La Secretario/a.

EDICTO de 24 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera, dimanante del procedimiento de liberación de gravámenes núm. 1226/2005. (PD. 5268/2006).

Doña Cristina Candelas Barajas, Secretario de Primera Instancia número Dos de los de Jerez de la Frontera y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento que se sigue en este Juzgado bajo el núm. 1226/05, sobre liberación de gravámenes a instancia de Jerez Ciudad de Negocios, S.A., se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

F A L L O

Que estimando la solicitud formulada por la Procuradora Victoria Eugenia Carballo Valdivielso, en representación de Jerez Ciudad de Negocios, S.A., debo ordenar y ordeno la cancelación del censo de quinientas cincuenta pesetas de capital y dieciséis pesetas, cincuenta céntimos de réditos inscrito a favor de doña María Ozores Saavedra, que afecta a la finca registral núm. 26.150, figurando como carga de procedencia de la finca 7.730, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de esta ciudad (descrita en el hecho primero de la presente resolución), y ello por haber transcurrido el tiempo requerido con arreglo a la legislación civil para su extinción por prescripción desde la fecha del último asiento registral relativo a dicho gravamen. No se hace expresa imposición en cuanto a las costas del presente expediente, siendo las mismas de oficio.

Firme esta sentencia, que no producirá excepción de cosa juzgada, expidase testimonio de la misma y entréguese al solicitante para que le sirva de título para la cancelación.

Notifíquese esta sentencia al titular de la carga en la forma prescrita en los artículos 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Para que sirva de notificación de sentencia la titular de la carga doña María Ozores Saavedra, se expide la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tablón de anuncios de este Juzgado.

En Jerez de la Frontera, a veinticuatro de noviembre de 2006.- El/La Secretario/a.

EDICTO de 24 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Dos), dimanante del procedimiento ordinario núm. 350/2006. (PD. 5281/2006).

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 350/2006. Negociado: M.

De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Procurador: Sr. Leonardo Medina Martín.

Letrado: Sr. Miguel Jiménez Martín.

Contra: Doña Concepción Cobo López.

E D I C T O

Doña Cristina Candelas Barajas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Dos).

Doy fe y testimonio:

Que en el procedimiento Proced. Ordinario (N) 350/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera (Antiguo Mixto núm. Dos) a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra Concepción Cobo López sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 253

En Jerez de la Frontera, a dos de noviembre de dos mil seis.

La Sra. doña María Caridad Moreira Lanseros, Magistrado-Juez del Juzgado Primera Instancia núm. Dos de Jerez y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el núm. 350/2006, entre partes, de una como demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. con Procurador Leonardo Medina Martín y Letrado Miguel Jiménez Martín, y de otra como demandada doña Concepción Cobo López, rebelde,

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda origen de estos autos interpuesta por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra doña Concepción Cobo López, rebelde, debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la cantidad de diez mil cuatrocientos veintiséis con ochenta euros (10.426,80 euros), más los intereses legales devengados desde la fecha del emplazamiento, y con imposición a la misma de las costas causadas en esta instancia.